



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

63494/2024

PRAMPARO, GEORGINA c/ ESPINOSA, DARIO Y OTRO  
s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de mayo de 2026.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **“Pramparo, Georgina c/ Espinosa, Darío y otro s/ Daños y Perjuicios”**, Expediente N° **63494/2024**, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

**RESULTA:**

1) El 27/08/2024 se presenta por derecho propio, **Georgina Pramparo** promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Darío Espinosa** y/o contra quien resulte propietario y/o titular, y/o poseedor, y/o usufructuario, y/o civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el camión Mercedes Benz Accelo 915, dominio IFS-155, por la suma de **\$12.871.901,38** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que, el día 26 de enero de 2024, siendo las 17:00 horas aproximadamente, se encontraba circulando al mando de su rodado Jeep Renegade, dominio AC794JL por Acceso Oeste.

Señala que, al llegar al Telepeaje ubicado a la altura de la bajada Martín Fierro y disminuyendo la velocidad para ingresar en la zona de las cabinas, fue imprevista y violentamente embestida en la parte trasera de su vehículo por el rodado Mercedes Benz, modelo Accelo 915, dominio IFS 155, conducido por el Sr. Alexis Nicolás Vela.

Endilga la exclusiva responsabilidad en la producción de la colisión a la parte demandada y, por lo tanto, reclama: 1) por daños materiales la suma de \$3.450.000, 2) por privación de uso la suma de \$450.000, 3) por desvalorización la suma de \$1.736.000, 4) por gastos de traslado, médicos y farmacéuticos la suma de \$85.000, 5)



por daño moral la suma de \$1.725.000, 6) por incapacidad física sobreviniente la suma de \$3.051.050,32 y 7) por daño psicológico la suma de \$2.374.851,06.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) El 09/10/2024 se presenta, por apoderado **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada** y contesta la citación en garantía cursada.

Reconoce que, se desempeña en la actividad aseguradora, habiendo contratado con Darío Espinosa un seguro instrumentado mediante póliza 40/02/103522/001, que contaba con un límite de cobertura de \$ 175.000.000, y la cual amparaba al Mercedes Benz C LP 915-37 C FRONTAL, dominio IFS155, a la fecha del siniestro.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

Impugna la procedencia y cuantía de los daños recamados por la accionante. Ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3) El 25/10/2024 se presenta por gestor procesal, **Darío Espinosa** y contesta la demanda, adhiriéndose a la contestación de la citada en garantía.

4) El 16/04/2025 se celebra la audiencia preliminar prevista por el art. 360 del Código Procesal.

El 29/04/2025 se declara la nulidad de lo actuado por el gestor procesal en representación del demandado Darío Espinosa y se abre la causa a prueba, proveyéndose las probanzas ofrecidas por las partes conducentes para la dilucidación del proceso.

5) Con fecha 05/02/2026 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, prerrogativa de la cual hizo uso la parte actora y la citada en garantía.

6) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito que señala la actora haber ocurrido el **26 de enero de 2024**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

**II.-** Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

**III.-** Cabe señalar que la falta de contestación de la demanda por parte de Darío Espinosa -en razón de la nulidad declarada-, al igual que la rebeldía, constituye fundamento solamente de una presunción simple o judicial acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sujeta, en definitiva, a la prueba a producirse (conf. CNCiv, Sala E, autos “P., N. G. C. A., F. A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 13/10/2020) y no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa, criterio éste que mitiga los



efectos de la incontestación de la demanda pues éstos no pueden proyectarse sobre el o los hechos personales obrados por la aseguradora citada en garantía, que sí ha contestado la demanda (conf. CNCiv, Sala A, autos “Robledo Juan domingo y otro c/ Guzmán Walter Daniel y otros s/ daños y perjuicios, 12/11/19).

De la postura asumida por la parte actora y la citada en garantía en sus respectivas presentaciones, surge controvertida la existencia del hecho y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

En virtud de lo expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada para luego examinar las probanzas arrojadas a estos autos a fin de dilucidar la cuestión debatida.

**IV.-** Por tratarse de un choque entre dos vehículos, resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 95

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Saenz, Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

La prueba de las excepciones, como todas las de su género, debe ser apreciada de manera estricta, de modo tal que su configuración debe surgir de forma categórica y fehaciente. Si, como en el caso, se invoca la culpa de la víctima, será preciso acreditar que tuvo influencia en el resultado y que exhibe los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del *casus*. Cabe tener presente que la inversión de la carga probatoria que mencioné anteriormente implica que el demandado debe tener un rol activo y dinámico en la producción de la prueba desde que está precisado a alegar y acreditar los hechos extintivos, invalidativos u obstativos



(conf. SC Justicia Mendoza, sala 1ª, 27-12-91, del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en “Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos” JA 1993-I-333, CNCiv, Sala M, “Serra, Leandro Jaime c/Palermo Arnabal, Agustín Eduardo y otro s/ daños y perjuicios”, del voto de la Dra. Benavente, 19/3/2021).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

En las presentes actuaciones, cuento con las fotografías del rodado de la accionante que fueron acompañadas como documental junto con la demanda.

También acompañó una factura por reparaciones realizadas a su rodado de fecha 16/08/2024 por la suma de \$3.450.000.

Acompañó la denuncia de siniestro labrada por ante su aseguradora “La Equitativa Compañía de Seguros” de la que surge “...Llegando al Telepeaje, disminuyendo la velocidad a la altura de la cabina, el conductor de atrás me impacta el vehículo...”

Prestó declaración en esta sede el testigo Marcelo Alejandro Witowski, conforme se desprende del acta de fecha 26/08/2025, mediante audiencia videograbada, cuyo registro se encuentra en la solapa de documentos digitales del Sistema Lex-100, quien fue conteste en cuanto al relato de los hechos realizado por la accionante en los hechos relatados en su demanda.

Dicho testigo no fue impugnado.

La circunstancia de tratarse de un testigo único no le resta credibilidad a la prueba. Así, se ha entendido que resulta indudable la admisión del testigo único si se muestra coherente y otorga datos que permitan concluir sobre su idoneidad para forjar convicción en la cuestión a decidir.

En efecto, considero que en autos la máxima latina “*testis unus testis nullus*”, que sugiere la descalificación de la declaración cuando se trata de un testigo único, no se aplica debido a la evolución del derecho procesal, máxime cuando la exposición brindada por la testigo resultó idónea, elocuente y no contradictoria,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 95

por lo que bien puede compensarse que se trate de un testigo único con la calidad de la exposición, la experiencia y severidad con que se aprecie el testimonio. Es cierto también que los dichos del testigo único deben ser apreciados con criterio restrictivo, sin perjuicio de que nada autoriza a enervar su declaración cuando ella es categórica, amplia, dando razón de sus dichos y explicando detalladamente según tiempo y lugar, su participación y presencia en las circunstancias anteriores y posteriores al suceso -en el caso, accidente de tránsito-, no advirtiéndose mendacidad, complacencia, parcialidad o confabulación respecto de la parte a quien favorecería eventualmente su declaración (CNCivil, Sala H, “Portillo, Jonathan Joel y otro c/ Empresa del Oeste SAT y Otro s/ Daños y Perjuicios, Acc. Tran. c/les o muerte – ordinario”, del 07/04/2021).

Cabe recordar que la apreciación de la eficacia probatoria de la prueba testimonial debe ser efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su declaración. En este sentido el Magistrado goza de amplias facultades pudiendo admitir las que, conforme con el correcto entendimiento humano, considere acreedoras de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente y, al mismo tiempo, desestimar las que no logren formar convicción (Conf. Fenochietto - Arazi, Código Procesal, t. 2, pág. 438 y su cita).

En definitiva, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos que se tratan. La concordancia que puede descubrirse entre el mayor número y, en definitiva, las reglas de la sana crítica señalan caminos de interpretación del juzgador (cfr. Falcón, Enrique “Código Procesal Civil y Comercial...”, T III, pág. 365 y sus citas, CNCIV, mis votos, sala A, libre n° 64018 del 13/10/2016, libre n° 89106 del 03/07/2017, libre n° 12676 del 07/08/2017, libre n°76132 del 09/10/2017, libre n°30004 de 27/05/2020, entre otros).-

Por su parte, el *perito ingeniero mecánico Carlos Alberto Molina* en su informe digital del 04/06/2025, dictaminó



*“...En las fotografías de marras se logra apreciar que el vehículo de la actora, marca: Jeep, modelo: Renegade Longitude 1.8L, año de fabricación: 2018, dominio colocado: AC794JL, el cual posee un daño en su parte trasera, más precisamente: paragolpes trasero con raponos y hundimientos y rotura de rejilla, portón trasero con gran deformación y hundimientos, cierre de portón roto, deformación de panel de cola, deformación de logo. Los daños antes descriptos coinciden con la mecánica de los hechos relatada por la parte actora. Además ver punto c) donde coinciden los daños de las fotografías con la reparación del vehículo actor...Teniendo en cuenta la localización de los daños según la inspección del Jeep Renegade (dominio AC794JL) y lo que se observa en las fotografías obrantes en autos de dicho vehículo, considero que el rodado de la actora es el embestido y el de la demandada es el embistente...”*

Realizó un croquis en el que ilustró la mecánica del hecho.

Dicho peritaje fue impugnado por la citada en garantía el 12/06/2025.

El experto ratificó su dictamen mediante presentación del 18/06/2025.

Si bien las conclusiones del perito no obligan al juzgador, el informe presentado por el perito ingeniero mecánico se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de la causa y el examen del actor, sin que las impugnaciones deducidas tengan la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 95

reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

Por último, se advierte que pese a la intimación dispuesta en la providencia de de apertura a prueba del 29/04/2025, relativa a presentar la denuncia de siniestro efectuada con relación al evento, de la cual se notificó electrónicamente en idéntica fecha, la aseguradora ha guardado silencio a dicho requerimiento.

De este modo, el tenedor o dueño del documento que actúa como parte en el juicio se encuentra vinculado a la justicia por los múltiples ligámenes jurídicos que constituyen la relación procesal. En consecuencia, tiene los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en virtud de los cuales debe prestar su colaboración a la demostración de la verdad (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 364), lo que en el presente caso no aconteció.

La presunción legal que contempla la norma es de carácter relativo, es decir, admiten prueba en contrario presentada por la parte a la cual se ha trasladado la carga.

Por lo tanto, como señala Michele Tarrufo, esta clase de presunciones sólo ofrecen al tribunal un tipo de “verdad provisional” que puede ser cancelada por la prueba en contrario. Las presunciones determinan directamente la toma de decisiones: si no se prueba lo contrario, el caso se decide en favor de la parte aventajada por la presunción; si se prueba lo contrario, la otra parte se impone (Tarrufo, Michele, “La prueba”, ed. Marcial Pons, 2008, pág. 152/5). Ahora bien, como se ve, los accionados no han logrado desvirtuar la presunción, sino que la han reforzado, a tenor de la conducta observada por la citada en garantía (conf. art. 163, inc. 5 -último



párrafo-, del Cód. Procesal) (CNCiv. Sala C, “Barraza, Ezequiel Gustavo y otro c/ Quintela, Roberto Manuel y otro s/ Daños y perjuicios”, de 19/9/2022).

**VI.-** Sentado todo ello, cabe señalar que los elementos probatorios reseñados precedentemente, no hacen más que corroborar la existencia del hecho dañoso invocado por el accionante en el escrito preliminar, con relación al tiempo y lugar, como así también el contacto entre el rodado Jeep Renegade de la actora y el camión Mercedes Benz de la parte demandada.

Por lo tanto, en razón del sistema legal imperante en la materia y al encontrarse probado el hecho invocado por la demandante, era carga del accionado y de su aseguradora demostrar, en forma categórica e inequívoca, que el suceso lesivo se produjo por la culpa de la víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, fuerza mayor o caso fortuito, tal como le era exigible en función de lo dispuesto por la normativa de fondo y el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Recuérdese que, al momento de contestar la acción interpuesta la citada en garantía negó el acaecimiento del hecho y la demandada, pese a contestar en adhesión mediante gestor, se declaró la nulidad de dicha presentación por no haber ratificado la misma en tiempo.

Sentado ello, no puedo dejar de destacar que ni el demandado ni la citada en garantía, han logrado revertir la presunción de responsabilidad que pesaba en su contra, al no haber alegado eximente alguna y al no haber producido prueba que permita cortar el nexo de causalidad.

Por lo tanto, no cabe más que concluir que ni el accionado ni su aseguradora han podido acreditar que los acontecimientos ocurrieron en circunstancias diferentes a las relatadas en la demanda.

Entonces, de la totalidad de la prueba producida en autos, valorada a la luz de la normativa citada, me llevan a la convicción que el conductor del rodado Mercedes Benz propiedad del demandado Darío Espinosa, faltó al deber de prudencia y cuidado que es exigible a todo aquel que se encuentra al mando de un rodado y





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 95

trasgredió las normas relativas al tránsito, al no respetar la distancia precautoria, causando como resultado el leve accidente de autos.

Ello, teniendo en cuenta que la seguridad se encuentra en proporción inversa a la distancia de separación espacio temporal que medie entre las unidades en circulación y que las normas universales relativas al mantenimiento de distancias de seguridad longitudinales y laterales, cuya finalidad técnica apunta a que siempre exista entre las unidades un espacio de separación suficiente que obre de “cojin” reductor de la probabilidad de contacto. A este principio cabe reconocerle naturaleza de “ley universal” en sentido empírico, por surgir de la observación directa de los hechos tanto como de la experiencia y el sentido común elemental (Conf. Tabasso, Carlos, “Derecho del Tránsito, Los Principios”, “Principio de segregación y especialización”, ps. 348-349, Editorial B de F, ed. septiembre 1997).

Así, la detención de la marcha, o la disminución de la velocidad, de un vehículo es un acontecimiento que debe reputarse normal y obligado por múltiples y variadas circunstancias propias del tránsito, y quien marcha en la retaguardia debe extremar las precauciones para detener el automóvil que conduce a fin de evitar la colisión; es necesario para ello mantener una prudente distancia del automotor que avanza adelante, distancia que estará determinada por diversas contingencias, como ser la aptitud de los frenos, estado de las cubiertas, características del pavimento, etc. (Conf. CNCiv., sala G, “D., M. c. S., J. y otros s/ daños y perjuicios”, de 11/9/2013, Cita: MJ-JU-M-81435-AR | MJJ81435 | MJJ81435),

Por último, cabe recordar que, en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de *embistente*. Asimismo, quien embiste con la parte *frontal* de su vehículo la parte *trasera* o lateral de otro, es en principio por esa sola circunstancia responsable por la ocurrencia del siniestro. Y si bien es cierto que tal presunción jurisprudencial reviste carácter de *iuris tantum*, no lo es menos que quien pretenda eximirse de responsabilidad que de tal carácter deriva, deberá acreditar acabada y fehacientemente lo contrario, por lo que mientras ello no suceda, los principios precedentemente mencionados mantienen plena vigencia. (CNCiv.,



Sala K, 2/6/97. “Rivero, Fabián c/Ramón, Horacio J. s/daños y perjuicios”. Hernán Daray, Derecho de daños en accidentes de tránsito, t. 1, p. 81-72, Editorial Astrea, ed. 2.001).

Por todo lo expuesto y ante la ausencia de elementos probatorios que permitan eximir al accionado frente a la pretensión resarcitoria del accionante es que corresponde hacer lugar a la demanda impetrada.

En consecuencia, al tenerse por acreditado el hecho dañoso narrado en la demanda y no habiendo invocado, ni mucho menos probado, causal eximitoria alguna, se mantiene incólume la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde condenar por el hecho de autos a **Darío Espinosa**, a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente y haciendo extensiva la condena a su aseguradora **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, en la medida del seguro contratado y conforme se dispone en el considerando IX.-

**VII.-** Corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los rubros que integran la cuenta indemnizatoria de autos, habiendo supeditado la actora su reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

Sentadas tales premisas corresponde analizar los diversos rubros reclamados:

**a) Incapacidad psicofísica sobrevenida.**

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias) (CNCiv., Sala G, “E. M. R. y otros c/ C. SA y otros s/ Daños y Perjuicios”, c. 51576/2016, del 5/8/2022).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 95

afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 —Ontiveros<sup>1</sup> y sus citas) (CSJN, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, c. 80458/2016, del 2/9/2021).

En lo que hace al cálculo del resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, debe destacarse que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. CNCiv, Sala A c. 90.282/2008 del 20/03/14).

Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (conf. Galdós Jorge Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015 T VIII pág. 528, CNCiv, Sala A, voto del Dr. Li Rosi en autos “Berjón, Christian Daniel y otros c/ Lebón, Gustavo Adolfo y otros s/ daños y perjuicios” c. 57.455/201 del 12/2/21).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, la cual proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida (Conf. CNCiv, Sala E,



autos “R., S. R. c/ Aseguradora Total Motovehicular S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, c.1665/2016, del 9/3/21).

A fin de considerar la entidad de la indemnización ha de tenerse en cuenta que el CCCN dispone que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular trascendencia, ya que el informe de los expertos no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

Es que para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar el pretensor de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

En autos, luce agregada la contestación de oficio de Cemi SRL de la que surge que la actora fue asistida el día del hecho de marras por haber sufrido latigazo cervical (ver contestación de fecha 13/12/2024).

El *perito médico Germán Pablo Sierra Ortega* designado en autos presentó su informe digital el 10/11/2025 y dictaminó “...Según surge de los antecedentes, examen físico y estudios complementarios, la actora presenta un cuadro de *Cervicalgia, contractura muscular, disminución del rango de la movilidad y discopatías asociadas. Corresponde a una incapacidad del 8%. Por lo expuesto, resulta una incapacidad parcial y permanente del 8 % en relación directa con el accidente denunciado. En caso de demostrarse que el accidente que origina los presentes autos, ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología es causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descriptas en este informe pericial. Las secuelas físicas descriptas tenderán a*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

*permanecer estables en el tiempo y no serán modificadas en forma sustancial por los tratamientos médicos o kinesiológicos que se efectúen...”*

Dicho peritaje no fue impugnado.

En lo que respecta a la faz psicológica, la **perito psicóloga María Kosoy** presentó su informe en fecha 10/06/2025 y dictaminó “...De la entrevista mantenida con la Sra. Georgina Pramparo, los signos psicosemiológicos consignados y las inferencias realizadas de las técnicas proyectivas administradas, a la fecha de la evaluación no se detecta daño psíquico por el evento de autos...”

Dicho peritaje psicológico no fue impugnado.

Sentado ello, cabe señalar que la actora **Georgina Pramparo** contaba con 48 años al momento del siniestro, en unión convivencial, dos hijos menores de edad, estudios universitarios incompletos, y de ocupación: contadora (ver informe psicológico).

También, corresponde recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las



secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, en Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, 314/317).

En consecuencia, con todo lo expuesto y teniendo en cuenta la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la **incapacidad física** detectada, juzgo prudente y equitativo valorar el daño patrimonial indirecto derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma de **pesos cuatro millones (\$4.000.000)**.

Además, ante la ausencia de secuelas incapacitantes psíquicas en la actora como consecuencia del hecho de marras se **desestima** lo reclamado en concepto de **daño psicológico**.

#### **b) Daño Moral**

Conforme lo previsto por el art. 1737 del CCCN, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 1726 son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Por último, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 1738, segunda frase, la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Dado que no existe definición del daño moral en el CCCN -únicamente se emplea en normas aisladas como los arts. 71, inc. c., 151 y 744 inc. f, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil y ante la persistencia en el empleo de la antigua terminología, considero apropiado mantener indistintamente el empleo de la expresión daño moral respecto de estas consecuencias no patrimoniales padecidas por la actora que serán examinadas según el texto de los artículos citados (conf. Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-X, 13, Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, pág.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

500, CNCiv, Sala E, autos “S., G. G. c. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/ daños y perjuicios”, del 20/11/2020).

La indemnización por estas consecuencias no patrimoniales o daño moral debe fijarse considerando que supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado “*pretium doloris*”, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

Para la cuantificación de la indemnización –además de las pautas expresamente indicadas en el art. 1741- se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados la gravedad del hecho y su incidencia sobre la víctima, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales del autor y del afectado y la posibilidad de satisfacción en búsqueda de sosiego del demandante (conf. Ossola, Federico A. “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”).

En virtud de las consideraciones precedentemente vertidas, teniendo en cuenta la índole de las lesiones *físicas* antes mencionadas y de acuerdo a sus circunstancias personales ya referidas, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar la partida peticionada en concepto de **daño moral** en la suma de **pesos dos millones (\$2.000.000)**.



**c) Gastos de asistencia médica, farmacia y traslado.**

Corresponde señalar que esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala “F”, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, 1/11/2010, L.551.887).

Al respecto, cabe señalar que no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a su sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentra a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv, Sala E, autos “D., P. I. y otro c/ Microómnibus... s/ daños y perjuicios”, c. 47913/2014 del 25/10/2019).

En consecuencia, atento a las características del accidente motivo de autos, y la índole de las lesiones sufridas por la accionante en su consecuencia, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, considero adecuado fijar este rubro en la suma de **pesos treinta mil (\$30.000)**.

**d) Daños materiales**

En primer lugar, cabe destacar que la titularidad a la fecha del hecho de marras del rodado Jeep, dominio AC794JL, a favor de la accionante luce acreditada mediante informe del Registro de la Propiedad Automotor digitalizado el 06/06/2025.

En las fotografías acompañadas como documental con la demanda y la citación en garantía, se observan los daños en el rodado de la actora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

También acompañó la factura de reparaciones realizadas en el “Taller César Petrelli SRL” en fecha 16/08/2024 por la suma de \$3.450.000

Por su parte, el *perito ingeniero mecánico*, sobre este punto, realizó un presupuesto de reparaciones, enumerando los repuestos necesarios y mano de obra, que asciende a la suma de \$5.306.663 a la fecha de presentación de su dictamen (04/06/2025).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo que surge de las constancias de autos, corresponde concluir que el vehículo de la actora ha sufrido daños a raíz del accidente los cuales deberán ser resarcidos.

Por lo tanto, se admite esta partida en la suma de **pesos tres millones cuatrocientos cincuenta mil (\$3.450.000)**.

**e) Privación de uso**

El automóvil por su naturaleza está destinado al uso particular, el cual satisface –o puede satisfacer necesidades espirituales. No es un elemento neutro. Está incorporado al “modus vivendi” y, en consecuencia, su privación ocasiona un daño resarcible.

En relación al resarcimiento por la privación de uso de un rodado, tiene dicho la jurisprudencia de este Fuero que “...debe atender tanto a la incomodidad por la falta de un elemento de esparcimiento o recreo, como por las erogaciones efectuadas al utilizar otros medios de transporte. La sola indisponibilidad del rodado basta para demostrar el daño, porque en general se tiene el automotor para utilizarlo y la privación indica la necesidad de reemplazo, salvo que el responsable de los daños demuestre lo contrario” (CNCiv, Sala M, “Ippolito Gustavo Fabián c/ Castro David y otro s/ Daños y Perjuicios”, de fecha 06/04/2021).

Así, la colisión probada en autos provocó daños que necesitaban ser reparados e inmovilizaron el rodado de la actora.

Para el caso de autos, el perito mecánico indicó “...*La cantidad de días para la reparación del automóvil de la actora considerando adquisición de materiales, mano de obra a realizar (que incluye trabajos de chapa, pintura, mecánica y electricidad) es de aproximadamente 9 (nueve) días hábiles...*”



En consecuencia, bajo tales pautas y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos cuatrocientos mil (\$400.000)**.

**d) Desvalorización**

La desvalorización de un rodado, afectado por una colisión se fundamenta en la disminución del valor de cotización que experimenta un automotor chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba. Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada.

Se ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que para la procedencia de este reclamo es requisito importante la inspección del rodado por parte del experto para que su opinión acerca de las secuelas del choque se encuentre fundada en la observación directa de aquellas y no en meras generalidades y conjeturas (Conf. CNCivil, Sala H, “Lombardi, Elida Susana c/ Grieco, Sergio Gabriel s/ Daños y Perjuicios”, de fecha 29/12/2020).

Sentado ello, cabe señalar que el perito ingeniero mecánico dictaminó “...*Se considera que como producto de un siniestro un vehículo podrá presentar secuelas que no serán susceptibles de ocultarse al ojo experto, y que redundarán en un menor valor de venta. En el caso, considero que el automóvil de la actora: Jeep Renegade, modelo 2018, sufrió deterioro en su parte trasera. A consecuencia de este nivel de daños, se puede estimar la desvalorización de dicho vehículo en un 10% de su valor de plaza. Ello así, el precio de un automóvil de características similares al de la actora, teniendo en consideración que posee buen estado de conservación, se estima que a la fecha del presente informe se ubica entre las sumas de \$24.000.000 a \$25.000.000 (fuentes:*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

*www.demotores.com.ar y www.mercadolibre.com.ar); es decir, que el monto de la desvalorización oscila entre \$2.400.000 a \$2.500.000...”*

En consecuencia, se admite esta partida por la suma de **pesos dos millones cuatrocientos mil (\$2.400.000)**

**VIII.-** No paso por alto que los montos que aquí se fijan a valores actuales exceden el reclamo inicial. No obstante, los mismos fueron supeditados a lo que en más o en menos resulte de la prueba, de modo que al acreditarse con las probanzas rendidas un perjuicio mayor al estimado en un principio, me persuade de la necesidad de adecuar los montos indemnizatorios a su justa medida para arribar así a una decisión equitativa

**IX.- Planteo efectuado por la citada en garantía**

En cuanto al planteo de limitación de cobertura esgrimido por la aseguradora en su presentación de fecha 09/10/2024, cabe señalar ante todo que conforme surge de la póliza acompañada, la misma contaba con riesgo cubierto de responsabilidad civil por acontecimiento hasta la suma de \$175.000.000.

Ante ello y atento a la manera en que se decide, límite de cobertura que surge de la póliza acompañada por la citada en garantía y monto por el que prospera la demanda, deviene innecesario el análisis del planteo formulado.

A todo evento, cabe aclarar que, la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344; cciv 953- (conf. CNCiv, Sala G, autos “C A C C/ R C y otro s/ daños y perjuicios”, c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

**X.- Intereses**

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y



economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (26/01/2024) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

Ello con excepción de las partidas correspondiente a **daños materiales y desvalorización** cuyos intereses habrán de computarse a partir de la fecha de emisión de la factura de reparaciones (16/08/2024) en el primer caso y desde la fecha de presentación del dictamen mecánico (04/06/2025) en el segundo caso, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2.009 en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

#### **XI.- Costas**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 95

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos, conforme al principio según el cual, en las acciones de indemnización de daños —atendiendo a su carácter resarcitorio—, aquéllas deben correr a cargo del responsable aun cuando la pretensión no prospere en su integridad y por la cuantía reclamada (CNCiv, Sala C, 30/9/91, LL 1992A44, íd., Sala D, 20/10/88, ED, 3397; íd., íd, 15/8/83, ED, 124225; 284s; íd., Sala L, 27/10/89, JA, 1990I, síntesis; íd., Sala j, 2/5/89, JA, 1989 IV, síntesis; íd., Sala M, 15/12/89, JA, 1990Isíntesis).

**XII.-** Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO: 1)** Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Georgina Pramparo** con costas. **2)** En consecuencia, condeno a **Darío Espinosa**, a la que hago extensiva a su aseguradora **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, esta última en la medida del seguro contratado y conforme lo dispuesto en el considerando IX, a pagar a la demandante la suma de **pesos doce millones doscientos ochenta mil (\$12.280.000)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses; **3)** Con la entrada en vigencia de la ley N° 27.423 de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más los intereses fijados, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 47, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en



cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA 538/2026 de la CSJN, esto es **\$92.482**, regulo los honorarios del **Dr. Norberto Luis Fornasari**, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, por su intervención en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **37 UMA**, equivalente a la suma de **\$3.421.834**; los del **Dr. Leonardo Bayones** en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía, por su intervención en las tres etapas del juicio, en la cantidad de **35 UMA**, equivalente a la suma de **\$3.236.870**; los del **perito médico Germán Pablo Sierra Ortega**, en la cantidad de **11 UMA**, equivalente a la suma de **\$1.017.302**, los de la **perito psicóloga María Kosoy**, en la cantidad de **11 UMA**, equivalente a la suma de **\$1.017.302** y los del **perito mecánico Carlos Alberto Molina**, en la cantidad de **11 UMA**, equivalente a la suma de **\$1.017.302**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, fijo los honorarios de la **mediadora Dra. Violeta Gloria Lafuente** en **28 UHOM**, equivalente a la suma de **\$340.200**. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; **4)** Déjese constancia que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3) y **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese y oportunamente archívese.-**

**Diego Hernán Tachella, Juez Subrogante**

